

DECRETO 371 DE 1982

(febrero 9)

por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1976 sobre el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#) de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Cuando en el articulado del presente Decreto se haga referencia a la Ley, se entenderá la Ley 18 de 1976.

Artículo 2° Solamente podrán ejercer la profesión de Ingeniero Químico en el Territorio Nacional:

a) Quienes obtengan o hayan obtenido título de Ingeniero Químico, expedido por cualquier Universidad o Escuela Universitaria reconocida por el Gobierno Nacional de acuerdo con las normas legales y que funcione o haya funcionado en el país;

b) Quienes obtengan o hayan obtenido título de Ingeniero Químico, expedido por Universidad o Escuela Universitaria que funcione legalmente en otro país, y que hayan convalidado y homologado el respectivo título ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES-.

Artículo 3° El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior-ICFES-de acuerdo con el Decreto ley 81 de 1980 y el Decreto reglamentario 1074 de 1980, tiene la

competencia exclusiva para la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el exterior y para homologación de materias cursadas en el exterior.

Artículo 4° Para la convalidación del título de Ingeniero Químico obtenido en el exterior, el ICFES verificará si es equivalente a los programas ofrecidos en el país; si no es equivalente, el interesado tendrá que aprobar o validar las signaturas o materias que el ICFES señale.

Para la homologación de materias o asignaturas de Ingeniería Química cursadas en el exterior se requiere que se acrediten los estudios realizados por una persona, la denominación, secuencia, intensidad horaria y calificación de las mismas. Además el correspondiente sistema de valoración que permita interpretar las calificaciones.

Artículo 5° De conformidad con lo exigido por el Decreto 5074 de 1980, el interesado en convalidar el título de Ingeniero Químico deberá presentar ante el ICFES la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

a) Original del título obtenido;

b) Certificado de estudios;

c) Descripción resumida del contenido de las asignaturas del Plan de Estudios cursados, certificada por la Institución donde se haya realizado o por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-Icetex.

El título y el certificado de estudios deberán estar autorizados por la autoridad competente que supervise o regule la acción educativa de la institución otorgante, por el respectivo Consulado Colombiano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Cuando los anteriores documentos no hayan sido expedidos originalmente en español, éstos deberán ser traducidos a este idioma por traductores o entidades que a juicio del ICFES ofrezcan confiabilidad.

El ICFES podrá eximir de la presentación de la descripción resumida del contenido de las asignaturas del Plan de Estudios cursado, cuando en sus archivos repose tal documento o cuando el interesado haya obtenido su título con antelación superior a diez (10) años, en relación con la fecha de solicitud de la convalidación.

Artículo 6° Quienes hayan cursado estudios en Escuelas Técnicas en el exterior y aspiren a ejercer como auxiliares de Ingenieros Químicos, deberán convalidar el título en el ICFES, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 81 de 1980 y el Decreto reglamentario 1074 de 1980.

Artículo 7° El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia creado por la Ley, estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro o un representante designado por aquél;
- b) El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro o un representante designado por aquél;
- c) El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro o un representante designado por aquél;
- d) Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química, elegido por el

Consejo Nacional de dicha Entidad, y

e) Un representante elegido por las universidades colombianas que otorguen título de Ingeniero Químico.

Artículo 8° Los representantes de la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química y de las Universidades serán Ingenieros Químicos titulados y con matrícula. Este requisito no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello solo mientras dure la organización y tramitación necesaria para poner en funcionamiento dicho Consejo.

Artículo 9° Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia elegirá Presidente, Vicepresidente y Secretario para períodos de un (1) año, por mayoría de votos de los asistentes; tales dignatarios podrán ser reelegidos.

Artículo 11. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia, tendrá su sede en Bogotá y ejercerá-las siguientes funciones:

a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus formas de financiación;

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al Registro Profesional correspondiente;

c) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

d) Proponer al Gobierno Nacional las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero Químico y fijar de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

e) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y cancelar las matrículas a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en el Código de ética profesional;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudio con miras a una óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería Química;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería Química, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros Químicos colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;

h) Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Ingeniería Química y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

i) Los demás que les señalen sus reglamentos en concordancia con la Ley.

Artículo 12. Quien aspire a obtener matrícula profesional de Ingeniero Químico deberá elevar solicitud ante el Consejo Profesional de Ingeniería Química. Recibida la solicitud, el Consejo

la revisará y ordenará su publicación, por una sola vez, a costa del interesado, en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con la entrega del recibo de pago de los respectivos derechos; transcurridos quince (15) días hábiles, se ordenará la matrícula si la documentación fuere suficiente. De lo contrario, se podrán exigir al aspirante pruebas complementarias.

La negativa de matrícula solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones exigidas por la Ley y el presente Decreto.

Artículo 13. Los interesados en la expedición de matrícula de Ingeniero Químico deberán presentar la solicitud con los siguientes documentos:

- 1) Cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso;
- 2) Copia auténtica del Acta de Grado;
- 3) Fotocopia autenticada del título;
- 4) Fotocopia autenticada de la Resolución mediante la cual el ICFES reconoce y convalida el título obtenido u homologa las materias de Ingeniería Química cursadas en el exterior. Este requisito solamente se exige cuando el solicitante haya obtenido su título en el exterior, y
- 5) Pago de los derechos de matrícula.

Artículo 14. Ordenada la matrícula, el Presidente del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia expedirá al interesado la Tarjeta Profesional que le dará derecho a ejercer la Ingeniería Química en cualquier lugar del país; en ella se dejará constancia de la Resolución que la concedió.

El Consejo llevará un libro, debidamente foliado y registrado en donde se consignen, por orden alfabético de apellidos, las Resoluciones que dicte.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia expedirá tarjetas profesionales a los Ingenieros Químicos que hubieren obtenido la correspondiente matrícula del Consejo Profesional de Ingeniería o Arquitectura o por las Gobernaciones con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que se cumpla requisito distinto a la presentación de la matrícula.

Artículo 16. El Consejo podrá, de oficio o a solicitud de terceros, sancionar con la suspensión temporal o con la cancelación definitiva de la matrícula, a quienes encuentre responsables de falta grave contra la ética profesional en el ejercicio de la Ingeniería Química, de conformidad con las normas que sobre el particular expida en desarrollo de las atribuciones que le confieren los ordinales d) y e) del artículo 14 de la Ley.

Artículo 17. Recibida una solicitud sobre suspensión temporal o cancelación definitiva de matrícula, el Consejo de Ingeniería Química de Colombia dictará un auto en el que se cite al Ingeniero Químico acusado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, presente las pruebas y alegaciones pertinentes. Vencido el término el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia decidirá dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 18. El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia será la entidad encargada de velar por el total cumplimiento de las normas establecidas en la Ley y en este Decreto. Para ello, contará con la asesoría y asistencia de la Sociedad Colombiana de Ingeniería. Química.

Artículo 19. El patrimonio del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia estará formado por:

a) Los derechos que cobre por el otorgamiento de matrículas profesionales;

b) Los aportes o donaciones oficiales o privadas.

Artículo 20. Las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia serán apelables ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Desarrollo Económico, en los términos previstos en la Ley y en el Decreto número 2733 de 1959.

Artículo 21. Los Departamentos de Ventas de las firmas comerciales a que se refiere el artículo 4° de la Ley, deberán contar con la asistencia técnica de un Ingeniero Químico o de un Químico Titulado y con matrícula profesional conforme a las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 22. Las firmas comerciales a que hace referencia el anterior artículo deberán suscribir contrato de trabajo con el Ingeniero Químico o con el Químico que haya de ejercer las funciones de asistencia técnica, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Este contrato de trabajo, será:

a) De tiempo completo, cuando el capital de la firma comercial, registrada en la Cámara de Comercio del lugar de operaciones de la sede legal fuere de quinientos mil pesos (\$ 500.000) o más;

b) De medio tiempo laboral cuando el capital de la correspondiente firma fuese menor de

quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Parágrafo. Se exceptúan de la reglamentación anterior las firmas comerciales amparadas por la Ley 23 de 1962.

Artículo 23. Toda empresa oficial o semioficial, cuya actividad esté relacionada con el ejercicio de la Ingeniería Química, deberá contar con los servicios de Ingenieros Químicos para la dirección, ejecución, supervisión o interventoría técnica de sus actividades vinculadas con la ingeniería química.

Artículo 24. Todas aquellas entidades comerciales, industriales y de investigación cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico, deberán tener a su servicio, por lo menos, un Ingeniero Químico titulado y matriculado de conformidad con las normas de la ley y del presente Decreto.

Artículo 25. Las entidades a que hace referencia el artículo 6° de la Ley deberán tener a su servicio, como mínimo, un noventa por ciento (90%) de Ingenieros Químicos titulados de nacionalidad colombiana. Dicho porcentaje se refiere al total de los profesionales de esta especialidad que sean necesarios y suficientes para el normal desarrollo técnico y científico de sus actividades en el área de la Ingeniería Química.

Artículo 26. Cuando el número de profesionales de que trate el artículo anterior fuere de cinco (5) o menos, todos ellos deberán ser de nacionalidad colombiana. Si fuere mayor de cinco (5) la proporción de profesionales colombianos y extranjeros se establecerá así:

Entre 6 y 14 profesionales colombianos uno (1) extranjero.

Entre 15 y 24 profesionales colombianos, dos (2) extranjeros.

Entre 25 y 34 profesionales colombianos, tres (3) extranjeros, y así sucesivamente, en la misma relación.

Artículo 27. A partir de la vigencia de este Decreto toda empresa en funcionamiento o que se establezca en el futuro deberá vincular Ingenieros Químicos colombianos, hasta alcanzar la proporción que corresponda conforme al artículo anterior.

Artículo 28. En los casos en que la naturaleza del proceso exija en un comienzo un mayor porcentaje de Ingenieros Químicos extranjeros, el cumplimiento de este artículo regirá por la siguiente norma:

La entidad nacional o extranjera contratante dispondrá de un (1) año, contado a partir de la iniciación de trabajos en el país, para dar capacitación en el respectivo proceso a los Ingenieros Químicos colombianos necesarios y suficientes para remplazar a los Ingenieros Químicos extranjeros contratados, hasta completar el 90% de que trata el artículo 25 del presente Decreto.

Artículo 29. Los Jefes de las dependencias internas de las entidades oficiales o semioficiales que tengan a su cargo la formulación o ejecución de planes de desarrollo industrial y cuyas actividades se relacionen con el ejercicio de la Ingeniería Química deberán ser Ingenieros Químicos titulados y con matrícula profesional.

Artículo 30. Solo podrán presentar propuestas en desarrollo de licitaciones abiertas por entidades oficiales o semioficiales para la celebración de contratos relacionados con el ejercicio de la Ingeniería Química, Ingenieros Químicos titulados y matriculados conforme a la ley colombiana. Cuando tales propuestas fueren presentadas por otras entidades o personas, deberán abonarse con la firma y bajo la responsabilidad de un Ingeniero Químico

titulado y matriculado.

Artículo 31. Solo podrán dictar cátedras de Ingeniería Química en las Universidades y Escuelas Universitarias las personas que cumplan con el requisito de poseer título de Ingeniero Químico legalmente reconocido o título universitario que les acredite para dictar, en calidad de asistente, las materias de su especialidad. Se exceptúan los estudiantes que a juicio de los Consejos Académicos de la Universidad reúnan las condiciones de idoneidad para dictar cátedras dentro de la misma Universidad.

Artículo 32. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un Ingeniero Químico titulado y matriculado, para desarrollar las siguientes funciones:

a) La práctica de avalúos en materias relacionadas con el ejercicio de la Ingeniería Química en las entidades o sociedades industriales o comerciales dedicadas total o parcialmente al desarrollo de actividades en esta área de la ciencia;

b) La práctica de peritazgos o interventorías en las mismas materias ordenados por autoridad judicial o administrativa;

c) La Asesoría Técnica en la elaboración y evaluación de proyectos de inversión relacionados con actividades concernientes a la Ingeniería Química, con fondos de instituciones financieras oficiales, semioficiales o privadas. Las autoridades encargadas de aprobar las operaciones de crédito para financiar dichos proyectos, solo podrán darles el trámite correspondiente cuando se acredite el cumplimiento del requisito contemplado en el presente ordinal.

Artículo 33. La Asesoría de que trata el artículo 16 de la Ley y que debe prestar la Sociedad Colombiana de Ingeniería Química, comprenderá los planes de desarrollo industrial que se

relacionen con las actividades propias del ejercicio de la Ingeniería Química, consagradas en el artículo 1° de la Ley.

Artículo 34. Quienes sin llenar los requisitos exigidos en la Ley y en el presente Decreto, ejerzan la Ingeniería Química en el país quedarán sometidos al régimen de sanciones que la Ley ordinaria fija para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 35. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a febrero 9 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara

El Ministro de Minas y Energía,
Carlos Rodado Noriega

El Ministro de Educación Nacional,
Carlos Albán Holguin.